



Florencia, Caquetá, julio 22 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YORLADY URQUINA CORREA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0510.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora YORLADY URQUINA CORREA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA.

Revisada la misma, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 87 del CGP, 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

El artículo 87 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código”.

Por lo anterior, el despacho admitirá la demanda, ordenará el emplazamiento de los demandados y se les nombrará curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YORLADY URQUINA CORREA, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA según lo indicado en el artículo 87 del CGP, en la forma y términos indicados en



el artículo 10 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase el emplazamiento y déjese las constancias del caso.

TERCERO: DESIGNESE a la profesional del derecho DIASNEYDY CÓRDOBA ALZATE identificada con la cédula N° 41.957.203 y TP N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA, a quien se le podrá comunicar esta designación y notificar la demanda al correo electrónico diasneydicordoba@gmail.com.

A la curadora se le advertirá que según lo estipulado en el artículo 47 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de los 05 días siguientes a la comunicación de la designación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que una vez notificada la demanda, en providencia posterior, se les indicará la fecha en que deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.528.576., portador de la Tarjeta Profesional N° 335.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido por la parte actora.

OCTAVO: Oficiar a la NOTARÍA 71 DE BOGOTÁ, a fin de que allegue vía correo electrónico copia del Registro Civil de Defunción del señor JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.) quien se identificó con número de cédula 4.953.207, con RCP indicativo serial: 8196181 del 19



de agosto de 2020, el cual reposa en dicha notaría, según información entregada la por Registraduría Nacional del Estado Civil, allegada por el demandante.

Por secretaría ofíciase y requiérasele para que allegue el documento dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta solicitud.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be225c2131c20f34c4495311d9545f637c79771bf67c2189dd0ee172e8070fd

Documento generado en 22/07/2021 04:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 22 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00328-00 ACUMULADO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0502.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes a través de su apoderado judicial, fundan su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0437 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, al no haber subsanado en oportunidad las falencias anotadas en providencia que inadmitió la misma.

Esgrime como fundamento, que no es cierto que aquel haya dejado fenecer los términos sin presentar escrito alguno, a través del cual se haya subsanado la demanda, puesto que el día 31 de mayo del 2021, al correo electrónico del despacho, radicó escrito contentivo de subsanación de demanda, corrigiendo así el yerro señalado en providencia que inadmitió la misma.

En razón de lo anterior, solicita se revoque el Auto Interlocutorio N° 0437 del 24 de junio de 2021 y en consecuencia se libre mandamiento de pago y decreten las medidas cautelares rogadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso sub-júdice, una vez realizada la respectiva verificación al buzón electrónico del despacho, se encontró que efectivamente el apoderado de la parte actora remitió un escrito el cual fue recibido por este despacho judicial el día 31 de mayo de la presente anualidad, y por



error no fue cargado a tiempo al expediente electrónico; lo anterior es confirmado en la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 11 del expediente.

De tal suerte, que el argumento tenido en cuenta en el auto atacado queda sin sustento, ya que efectivamente se presentó un memorial en término de Ley, cuya referencia alude subsanar la demanda de la referencia.

SOBRE LA POSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Surtida la etapa anterior, tenemos en el escrito que subsanó demanda que, la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 0355 del 28 de mayo de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento PDF N° 11 del expediente digital, ya que con aquel memorial se informó la dirección electrónica del ejecutado, junto con las pruebas de que es la usada para recibir notificaciones.

Entonces, prosiguiendo con el estudio, tenemos que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.



En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Sentencia N° 119 datada 11 de agosto de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No 0437 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se había rechazado la demanda ejecutiva. En su lugar:

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, HENRY ESPAÑA, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA DEVIA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas ordenadas en la sentencia No 119 del 11 de agosto de 2020:

A- Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

1. AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, proceso acumulado 2017-328:	\$6.231.103
2. BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, proceso acumulado 2017-254:	\$8.856.900
3. LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, proceso acumulado 2017-263:	\$9.599.940
4. DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, proceso acumulado 2017-326:	\$6.204.870
5. CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, proceso acumulado 2017-317:	\$6.204.870
6. BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, proceso acumulado 2017-319:	\$837.642



7. DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, proceso acumulado 2017-323:	\$2.068.290
8. HENRY ESPAÑA, proceso acumulado 2017-330:	\$2.068.290
9. YUSSY OCHOA LÓPEZ, proceso acumulado 2017-339:	\$4.328.640
10. YOLANDA NAVARRO MORALES, proceso acumulado 2017-344:	\$4.500.000
11. ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, proceso acumulado 2017-354:	\$6.204.870
12. NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, proceso acumulado 2017-357:	\$6.204.870
13. ALEXANDRA ARIZA DEVIA, proceso acumulado 2017-359:	\$6.227.851
14. ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, proceso acumulado 2017-361:	\$6.342.756
15. LUZ MARINA CRUZ SOTO, proceso acumulado 2017-363:	\$6.204.870
16. ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, proceso acumulado 2017-365:	\$4.116.240
17. JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, proceso acumulado 2017-368:	\$6.208.110
18. SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, proceso acumulado 2017-371:	\$6.871.319
19. DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS proceso acumulado 2017-374:	\$6.204.870
20. JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ proceso acumulado 2018-011:	\$3.596.400.

B.- Por las costas procesales liquidadas: \$8.607.519.00

TERCERO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses demora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00c5479ff00d73e3bc71acba8bf165b1eea9a755a62adb8b32237212a9b1e6

Documento generado en 22/07/2021 04:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, julio 22 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GIOVANY VEGA CASTRO
DEMANDADO	HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0509.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GIOVANY VEGA CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS y SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS.

Revisada la misma, encuentra el despacho que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. En la pretensión primera no se determinan los extremos temporales que pretenden sean reconocidos como lapso de la relación laboral.
2. En las pretensiones tercera y cuarta, los valores establecidos en letras no coinciden con los establecidos en números. Así mismo, deberá determinar la cuantía a efectos de determinar la competencia.
3. No se cumple con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, con respecto al demandado SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS, pues el certificado de matrícula mercantil aportado corresponde al demandado HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS, como persona natural, por lo que no hace prueba de que la dirección electrónica que aparece en él, sea la utilizada para notificaciones por el señor SEBASTIÁN CAMILO, por lo que el demandante deberá aportar dirección electrónica del mencionado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. O en caso de no contar con esta, informar la dirección física del mismo.

Por lo anterior, la demanda no cumple con lo ordenado en los numerales 3, 6, 10 del artículo 25 del CPT y en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GIOVANY VEGA CASTRO, a través de apoderado judicial, contra HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS y SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane. Igualmente deberá cumplir con el traslado de la subsanación a los demandados, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE identificada con la cédula N° 41.957.203 y TP N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9a4748b66f2808de1bbb35089b5c0e0a372c3f62b7c90b53c1a7cbece7e078

Documento generado en 22/07/2021 04:09:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 22 de 2021.

PROCESO:	ORDIANRIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS
DEMANDADO:	DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00314-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0137.-

Se avizora memorial de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta escrito de transacción suscrito entre el representante legal de la ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS y el señor DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA, a través del cual transan las diferencias surgidas con relación a la retribución profesional acordada entre DIEGO EDINSON DÍAZ BONILLA y OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, cuyo cesionario oneroso es la sociedad comercial Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S.; así, como el reconocimiento por parte del aquí demandado al profesional de derecho que lo representó en el proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001233100019930020100-01 y/o a su cesionario oneroso, demandante en el asunto, un equivalente al 30% sobre el valor total que cancele el Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, por los derechos reconocidos a su favor, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Frente a la figura jurídica de transacción, tenemos que ese no está contemplado de manera expresa en la legislación laboral; de tal forma, es menester que a falta de disposición especial en el Estatuto Procesal del Trabajo que regule el contrato celebrado entre las partes, exista remisión analógica hacia el Código General del Proceso, en cuyo compendio si se encuentra estatuido este.

Al respecto, expresa su artículo 312 que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** (Negrita personal)*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones



debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Entonces, conforme la norma transcrita y puesto que la solicitud la elevó únicamente la parte actora, es dable correr traslado de esta y el contrato adjunto, por el término de tres días al extremo demandado de la acción, en aras de salvaguardar derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud elevada por la parte actora y del contrato de transacción anexo, por tres días, en la forma y términos ordenados en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56deea025f780f76d1dc10603d94b183fc6e9692254005bf80051ec9238d9b1c

Documento generado en 22/07/2021 04:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM TROCHES GÓMEZ
DEMANDADO: DERLY RÍOS MORENO
RADICACIÓN: 2018-00174*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0507.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y vista en el PDF 15 del expediente digital, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 15 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1bb3f7dc74b33fff434f5214fb7d77969523d891eb355cba1c23b98247733**
Documento generado en 22/07/2021 04:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: I & S S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00029

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y vista en el PDF 13 del expediente digital, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., solicita se le informe si existen títulos judiciales a favor de la parte ejecutante en el presente proceso.

Pues bien, revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que a fecha del 16/07/2021 existan títulos judiciales constituidos en la presente causa. Siendo así, se le pondrá de presente dicha información a la ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la ejecutante PORVENIR S.A., que a corte del 16 de julio de 2021, no se encuentran constituidos títulos judiciales en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

**6f24a67a5c67667188efb2e82bca9f1375eaaa5e6e23a3d70619cea8
3c2bf5ec**

Documento generado en 22/07/2021 04:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: RONALD FABIÁN VILLANUEVA
RADICACIÓN: 2021-00030

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y vista en el PDF 13 del expediente digital, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por otra parte, el apoderado judicial de la ejecutante, mediante memorial del 14 de julio de 2021, solicita a este Juzgado se proceda a dictar la respectiva sentencia en la presente litis.

Frente a ello, debe acotarse que este Juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado. En ese sentido, se desatenderá la solicitud elevada por la parte ejecutante y ordenará estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 6 de mayo de 2021, providencia mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del demandado. En consecuencia, se desatenderá la solicitud elevada por la parte ejecutante a ese respecto.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Código de verificación:

05e0b736bf98ab13fa4f0868002a630b17166ba591fa99144d555ff9df9c2bcb

Documento generado en 22/07/2021 04:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER QUITIAN MEJÍA
DEMANDADO: SOCIEDAD FIC SAS
RADICACIÓN: 2018-00331

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0506.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación adicional del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora (PDF 8), se advierte un error en el monto y fechas que se toman para calcular los intereses moratorios posterior a la expedición del auto del 8 de julio de 2020, mediante el que se modificó la liquidación del crédito hasta el día 18 de febrero de 2020.

En efecto, se advierte que la parte ejecutante presenta liquidación adicional del crédito a partir del 11 de julio de 2019, cuando lo correcto es a partir del día 19 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la liquidación inmediatamente anterior aprobada (PDF 2).

Siendo así, advertido dicho error se dispondrá a dejar sin efectos el auto fechado el 4 de febrero de 2021 y mediante el que de manera errada se aprobó la liquidación adicional del crédito anterior.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada, que quedará así:

CAPITAL **\$**
100,000.00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
TOTAL INTERESES LIQUIDACIÓN AUTO 8/07/2020							27,828
1-feb-20	29-feb-20	19.06	12	2.38	952		128,780
1-mar-20	31-mar-20	18.95	30	2.37	2,370		131,150
1-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	2,340		133,490
1-may-20	31-may-20	18.19	30	2.27	2,270		135,760
1-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	2,270		138,030
1-jul-20	31-jul-20	18.12	30	2.27	2,270		140,300
1-ago-20	31-ago-20	18.29	30	2.29	2,290		142,590
1-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	2,290		144,880
1-oct-20	31-oct-20	18.09	30	2.26	2,260		147,140
1-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	2,230		149,370
1-dic-20	31-dic-20	17.46	30	2.18	2,180		151,550
1-ene-21	31-ene-21	17.32	30	2.17	2,170		153,720
1-feb-21	28-feb-21	17.54	30	2.19	2,190		155,910



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

1-mar-21	31-mar-21	17.41	30	2.18	2,180		158,090
1-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	2,160		160,250
1-may-21	31-may-21	17.22	30	2.15	2,150		162,400
1-jun-21	30-jun-21	17.21	10	2.15	717		163,117

Capital: \$100.000

Intereses de mora liquidación auto 8/07/2020: \$27.828

Intereses de mora periodo: \$35.289

TOTAL a 10 de junio de 2021: **\$163.117**

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$163.117)

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7b7d526d051db9ead0fadaf183d8ec4af5fd1f04ed70bb82deede53070c332

Documento generado en 22/07/2021 04:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BLAIR PULIDO PAREDES
DEMANDADO: OFELIA CARVAJAL VARGAS
RADICACIÓN: 2019-00184

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0508.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que se computa de manera errada la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T., en lo relacionado a la totalidad de días a fecha 4 de junio de 2021.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, únicamente frente a la condena de la que trata el art. 65 del C.S.T. En atención a ello se procede a efectuar la respectiva liquidación la cual no contempla la aplicación de interés moratorios, conforme lo ordenó la sentencia del 14 de noviembre de 2019, y que quedará así:

SANCIÓN MORATORIA:

-Año 2019: 231 días x \$15.000 (9 de mayo/19 a 31 de diciembre/19): **\$3.465.000**
-Año 2020: 360 días x \$15.000 (1 de enero/20 a 31 de diciembre/21): **\$5.400.000**
-Año 2021: 154 días x \$15.000 (1 de enero/20 a 4 de junio/21): **\$2.310.000**

TOTAL SANCIÓN MORATORIA a 4/06/2021: ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.175.000).

SEGUNDO: APROBAR en lo restante la liquidación de crédito correspondiente a la condena de salarios y prestaciones sociales, haciéndose la acotación que sobre dichos valores no se aplica el pago de intereses moratorios, al haberse reconocido la indemnización de la que trata el art. 65 del C.S.T.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

Código de verificación:

**14a55c40dab5fe727f8ee085e9aa9524c41b11fdfdf9fefecc2c50b4e
11d341b**

Documento generado en 22/07/2021 04:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**